

# La suerte del «baremo civil de daños viales» en el orden social: descifrando el enigma (de los perjuicios excepcionales)

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 155/2019, de 19 de febrero](#)

María del Mar Sánchez Reyes

Abogada

## 1. Marco normativo: una persistente laguna

Entre las finalidades jurídico-sociales más relevantes confesadas por la innovadora [Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS), está la de «dotar a los órganos judiciales de instrumentos que protejan mejor a los trabajadores frente a los accidentes laborales». Quiso expresamente la [LRJS](#), según expone su preámbulo, que el orden social no solo fuese el único «garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos», sino que, al tiempo, contase con instrumentos jurídicos fortalecidos «para proteger a las víctimas de accidentes de trabajo», haciendo «efectiva la deuda de protección del empresario y la prevención de riesgos laborales». Entre esos recursos jurídicos novedosos de fortalecimiento tutelar estaba, sin duda, el previsto en su [disposición final quinta](#).

En ella se hace una previsión normativa de futuro, ordenando aprobar un adecuado «sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», mediante la creación de un «baremo específico» de indemnizaciones que consistirán en un mínimo que no impedirá a la víctima o a sus causahabientes acreditar daños superiores. Lamentablemente, esta previsión de un baremo distinto, especial y particular no se ha cumplido hasta la fecha. Por ello, y a falta de él, la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas

**Cómo citar:** Sánchez Reyes, M.<sup>a</sup> del M. (2020). La suerte del «baremo civil de daños viales» en el orden social: descifrando el enigma (de los perjuicios excepcionales). Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 155/2019, de 19 de febrero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 443, 151-155.

en accidentes de circulación, ha sido «adoptada y adaptada» en el orden social, como guía o referencia para reclamar y cuantificar las indemnizaciones por daños y perjuicios.

En este mutado –y complejo– contexto normativo, la **sentencia objeto del comentario** pretende, aplicando el «baremo civil de daños corporales por accidentes de circulación vial» (en adelante, «baremo civil de daños»), lograr una reparación más íntegra del daño causado. A tal fin, se faja con un concepto muy novedoso del nuevo «baremo civil de daños», el perjuicio excepcional (arts. 33, 77 y 102 [Ley 35/2015](#)). No será, sin embargo, el único punto de interés de esta sentencia, significativa para ayudar a «descifrar» los «enigmas» que guarda tan sugerente, aunque limitado, instrumento civil de mejora de la justicia resarcitoria social.

## 2. Supuesto de hecho: síntesis del relato fáctico para la norma del caso

Un trabajador, cuya profesión era la de bombero, sufrió un accidente de trabajo, cuyas secuelas dieron lugar a la declaración de incapacidad permanente total, mediando, claro está, la falta de medidas de seguridad en la producción del siniestro. La empleadora era una entidad jurídica pública de carácter asociativo, formada por varias Administraciones locales, lo que hace aún más interesante el caso. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta, sin sanción, imponiendo el recargo de prestaciones.

Conviene reseñar, por la importancia para el resarcimiento adecuado de los daños, que el trabajador era también licenciado en Educación Física y practicaba numerosas actividades deportivas en su tiempo libre: tenía formación y acreditaba superación y obtención de títulos para buceo, socorrismo acuático en playas, primeros auxilios, era monitor de natación, era entrenador superior de natación, tenía título de patrón de yate y patrón local de pesca, de rescate urbano y en altura, de tiro, etc. Además, participa activamente en congresos relacionados con el deporte, acudiendo regularmente al gimnasio. En suma, este trabajador había dedicado parte importante de su vida, al margen de su actividad profesional, a formarse específicamente en distintas disciplinas deportivas, de forma que las mismas eran, a la vez, su afición, su entretenimiento y su forma de vida. Tras suceder el accidente, presentó secuelas que le impedían realizar la mayor parte de las actividades deportivas indicadas.

Presentada la correspondiente reclamación por responsabilidad civil frente a los daños derivados del accidente de trabajo, en la instancia se declaró la inexistencia de falta de medidas de seguridad. En suplicación, se anuló la sentencia para que, apreciando la falta de medidas de seguridad, se determinara el importe de la indemnización. Dictada nuevamente sentencia, el juzgado estimó parcialmente la demanda, pero reduciendo la cuantía mediante la técnica de la compensación del daño moral por la pérdida de calidad de vida y denegando el perjuicio excepcional reclamado en la demanda.

### 3. Doctrina de suplicación: breviario de razonamientos jurídicos para la justicia del caso

Interpuesto un nuevo recurso de suplicación, la sala resolvió estimarlo parcialmente, asumiendo ambos conceptos de resarcimiento, con una estricta aplicación del «baremo civil de daños», elevando el daño moral por pérdida de calidad de vida –hasta su cuantía máxima– y aceptando el perjuicio excepcional. Además, fijó los intereses moratorios ex [artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro](#), desde la fecha del accidente, no desde la sentencia.

Tres son los aspectos más destacados de esta doctrina. En primer lugar, el análisis que realiza sobre el concepto «perjuicio moral por pérdida de calidad de vida» (arts. 107 a 109 [Ley 35/2015](#)), concepto que había quedado neutralizado en la sentencia de instancia, con la mejora voluntaria fijada en convenio. La sala de suplicación, en cambio, sostiene que la práctica deportiva «era para él una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal y no una mera actividad específica, con especial trascendencia para su desarrollo», que impide compensar conceptos propios del daño moral con las prestaciones de Seguridad Social, aun las propias de mejoras voluntarias –posición que la [Ley 35/2015](#) ha asumido y generalizado–. Por eso, siguiendo la doctrina jurisprudencial social consolidada (Sentencias del Tribunal Supremo –SSTS– de [23 de junio de 2014, rec. 1257/2013](#), y [12 de septiembre de 2017, rec. 1855/2015](#)), se recurre a la tabla 2.B para resarcir el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas. A tal fin lo califica de moderado y «[...] merecedor de una indemnización de 50.000 €, máximo en la horquilla de 10.000 € a 50.000 € establecido para este grado».

Consecuentemente, atendiendo a las numerosas actividades que se dejaban de realizar por el trabajador, considerando su importancia y la intensidad de las mismas, la sala de suplicación eleva el importe del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida hasta la cuantía máxima prevista en el baremo para este concepto. Ahora bien, respecto del alcance a efectos resarcitorios de esta trascendencia de la actividad deportiva en la vida de la víctima del accidente de trabajo, la sentencia comentada nos reserva un aspecto todavía más novedoso, en la medida en que apenas hay pronunciamientos al respecto en el orden social, sí en el civil. Nos referimos ahora al concepto del perjuicio excepcional, concepto perjudicial a resarcir de un modo autónomo que es abordado con acierto.

Así, de un lado, constata que no cabe confundir el resarcimiento del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida y este otro concepto resarcitorio de perjuicio excepcional. Si con el primero ya se tuvo en cuenta la importancia y el número de las actividades afectadas, así como la edad del lesionado en relación con su profesión de bombero, con el segundo se deben resarcir las limitaciones que presentaba el trabajador que le impedían también realizar las propias de «profesor de educación física, y perseverar en su formación». Para la sala esto es muy relevante, pues debe tenerse en cuenta –lo que no hizo la instancia– que

las reglas del sistema para la graduación del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado moderado solo atendieron a la pérdida de la actividad laboral habitual, bombero, no de aquella para la que también «estaba habilitado, pero no ejercía», afectada igualmente de secuelas.

#### 4. Trascendencia de la sentencia más allá del caso: notable avance hacia el resarcimiento íntegro del daño, sí, pero aún limitado

No se puede regatear méritos a esta [sentencia](#). En especial, aunque no solo, a través de la identificación de un perjuicio excepcional a resarcir, la sentencia de la sala ha logrado avanzar profundamente hacia una reparación satisfactoria para el trabajador accidentado, porque las distintas partidas indemnizatorias atienden y abarcan todo su estatus. Evidencia sin paliativos la utilidad para la justicia social del instrumento civil resarcitorio, en línea con otra sentencia de la sala ([Sentencia 883/2019, de 30 de agosto](#)). Primero, porque, conforme a este baremo de accidentes de circulación, establece el perjuicio excepcional, y lo construye sobre la base del perjuicio personal, mejorando este concepto básico, sentando las bases de su justificación y de su cuantificación, y estableciendo las diferencias entre ambos conceptos. En segundo lugar, destaca su argumentación jurídica sobre el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, dando una nueva dimensión a la doctrina de la no compensación de la mejora voluntaria con esta partida indemnizatoria. Y, en tercer lugar, porque, analizando la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente hasta la fecha, en materia de intereses, opta por imponerlos desde la fecha del siniestro, incrementando notablemente la indemnización.

Comprobamos cómo la sala de suplicación canaria, a través de las dos sentencias de referencia ([19 de febrero de 2019](#) y [30 de agosto de 2019](#)), está dando nuevos pasos para una mayor y mejor consolidación de la utilización en el orden social del instrumento civil de la [Ley 35/2015](#), diseñado para resarcir los daños derivados de accidentes de circulación, aunque con un claro espíritu expansivo. No obstante, conviene advertir de las insuficiencias que, pese a todo, sigue presentando tal solución «adoptada» para el resarcimiento de accidentes en los que, como los del trabajo, median daños culposos. A partir de esta elemental, pero relevante, constatación, existen diferencias aplicativas en el mismo.

Así, mientras que el propio baremo civil de daños (de accidentes de circulación) limita los conceptos y las cuantías a las fijadas en dicha norma, cuando estamos en presencia de un accidente laboral no sucede lo mismo en el orden social. Así lo recuerda la citada [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas de 30 de agosto de 2019](#), pues tiene carácter orientativo (facultativo), no vinculante. El juez social, aun decidiendo someter su prudente arbitrio «a la disciplina común de la responsabilidad civil, que se consigue por la reparación íntegra», tiene «permitido utilizar otros cánones valorativos que permitan

la reparación íntegra y mayor justicia resarcitoria». Por lo tanto, está autorizado para «apartarse puntualmente de la aplicación del mismo en un aspecto concreto, si entiende que no se repara suficientemente el daño».

Es cierto que las sentencias referidas avanzan, lentamente, en el camino de la reparación íntegra del daño, imponiendo indemnizaciones que alcanzan los topes fijados en el baremo de accidentes, acudiendo bien al perjuicio extraordinario, bien fijando diversos criterios valorativos del daño moral. Pero, al mismo tiempo, se desvirtúa el principio de «reparación íntegra del daño» cuando se acaba utilizando el baremo de accidentes de circulación no a modo de guía, sino sujetándose al mismo estrictamente, en sus conceptos y cuantías. La jurisprudencia permite apartarse de este, teniendo siempre presente que la indemnización adicional por accidente de trabajo opera en el marco de la responsabilidad por culpa y dentro de las obligaciones cualificadas de la seguridad ([STS de 23 de junio de 2014](#)). En suma, si bien las sentencias comentadas avanzan en la buena dirección, queda un importante margen de mejora del sistema indemnizatorio en el ámbito laboral. Para ello, será necesario que no se utilice el baremo civil de daños (de circulación vial) «a pies juntillas», pues el sistema de valoración civil fue creado para otro tipo de daños, ni profesionales ni culposos.

La objetivación del daño supone limitación del resarcimiento. El principio rector para la indemnización de los daños derivados de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sigue siendo el contrario, el de reparación íntegra. Por eso, aplicar el baremo no debe impedir que, en atención a las circunstancias concurrentes, como ha ocurrido en las sentencias comentadas, puedan obtenerse resarcimientos de perjuicios que no aparezcan recogidos en el baremo de circulación o se puedan ver incrementadas las cuantías fijadas en él.

De esta forma, por ejemplo, y siempre que concurrieran circunstancias particulares, se podría reclamar un perjuicio excepcional que se aplicara a lesiones temporales (nada impediría que, si se dieran esos perjuicios morales excepcionales, se pudiera extender este perjuicio a dichas secuelas, que el baremo limita a secuelas permanentes y muerte). O se extendieran los perjuicios morales por pérdida de calidad de vida a los familiares de víctimas que hayan sufrido lesiones temporales muy graves o perjuicios patrimoniales excepcionales. E incluso sería posible incrementar las indemnizaciones, sin necesidad de acudir al concepto de perjuicio excepcional, en aquellos daños que, aun estando topados en el baremo, son susceptibles de cuantificación de forma concreta, por ejemplo, órtesis, prótesis, equipos de ayuda personal, adaptación o adquisición de vivienda, adaptación o adquisición de vehículos, etc. En estos casos no existiría obstáculo alguno para reclamar su importe íntegro.